

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la demanda. El apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1º. de octubre de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Auto No.501

Proceso Verbal de Pertenencia Vs. Mariella Sardi De Caicedo y Otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiprimero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00213-00

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, dentro de la presente demanda verbal de pertenencia propuesto por Didier Antonio González Sánchez frente a la sociedad Caisar Ltda (disuelta), Mariella Sardi De Caicedo, Margarita Maria Caicedo Sardi, Mario Alfonso Caicedo Sardi y Luis Manuel Caicedo Sardi y personas inciertas e indeterminadas, corresponde admitir a trámite la demanda propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por DIDIER ANTONIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, frente a CAISAR LTDA (DISUELTA), MARIELLA SARDI DE CAICEDO, MARGARITA MARIA CAICEDO SARDI, MARIO ALFONSO CAICEDO SARDI Y LUIS MANUEL CAICEDO SARDI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme los lineamientos del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de veinte (20) DIAS, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO. ANTE LA PETICION del acápite de notificaciones se emplace a los demandados Mariella Sardi De Caicedo, Margarita Maria Caicedo Sardi, Mario Alfonso Caicedo Sardi Y Luis Manuel Caicedo Sardi, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 del DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-210118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. EMPLACESE a las personas que se crean con derechos en el inmueble materia de este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en en concordancia con artículo 108 ibídem.

CUARTO. INCLUIR los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Guillermo Marin Ospina, identificado con la Tarjeta Profesional No. 161.624 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder a él otorgado conforme al poder otorgado.

SEXTO. DECRETAR como medida, la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-2217 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Ofíciase.

SEPTIMO. SE ORDENA NOTIFICAR la admisión de la demanda a DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y RECURSO FISICO DE ALCALDÍA DE CALI para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. ORDENAR oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, para que de acuerdo al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., certifique si el inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 14 A- 63 y 14 A Y 65 y número predial 760010100178700160003500000003 es un bien baldío.

NOVENO. ORDENAR a la parte demandante la Instalación de la valla a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. con plena observancia de todo lo que allí se estipula.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00213-00

Dyo